



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío febrero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 631304003001-2021-00425-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270.30.227

ASUNTO

Se pasa a resolver si por activa se ha cumplido íntegramente la carga procesal que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020 para notificar personalmente y por vía electrónica a la demandada Smartt Drilling Colombia S.A.

CONSIDERACIONES

Con auto del 7 de febrero de 2022 (No. 18 exp.) se ordenó notificar a la demandada; y como el apoderado judicial del demandante optó por notificarla a través del correo electrónico anag712@gmail.com (No. 19 exp), debió cumplir cabalmente las siguientes cargas procesales que impone el art. 8 del Decreto 806 de 2020: **1.** Afirmar bajo juramento que esa dirección electrónica corresponde a la utilizada por la demandada. **2.** Informar cómo la obtuvo. **3.** Allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada; sin embargo, revisado el expediente, si bien ha informado la forma como la obtuvo, no ha afirmado (bajo juramento, que se entenderá prestado con la solicitud) que la dirección electrónica a donde remitió la notificación corresponde a la utilizada por la demandada, ni allegó las evidencias de que efectivamente se hayan remitido el auto que se notifica junto con la demanda y todos sus anexos.

En consecuencia, no podrá tenerse como válida la notificación realizada. Además, en cumplimiento del núm. 1 del art. 42 del C.G.P. que impone al juez *“adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”* y en uso de núm. 1 del art. 317 ibídem, se requerirá al demandante para que, si está en capacidad de hacer el juramento exigido por la norma, cumpla las cargas procesales incumplidas so pena de entenderse desistido el trámite de notificación a través de correo electrónico.

Ahora bien, con referencia al trámite de notificación realizado a través del correo info@sdrillingc.com, como no es una dirección que haya sido informada previamente al juzgado como destinada a notificar a la demandada, conforme se desprende de la lectura del inc. segundo del art. 291 del C.G.P. por improcedente y como faculta el núm. 2 del art. 43 del C.G.P. tal notificación se rechazará de plano.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: En tanto el demandante cumpla íntegramente las cargas procesales que prevé el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, **ABSTENERSE DE VALIDAR** la notificación personal enviada electrónicamente a Smartt Drilling Colombia S.A.

Segundo: **CONCEDER** al demandante el plazo de 30 días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que cumpla íntegramente las cargas

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

procesales exigidas por el inc. segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de declararse en desistimiento tácito del trámite de notificación por vía electrónica que ha efectuado.

Tercero: RECHAZAR DE PLANO la notificación enviada a la demandada Smartt Drilling Colombia S.A., a través del correo info@sdrillingc.com

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8614776e55f76dce0f5a4785d63f83140bb5a5428c216fb934fc7ee700438e6a**
Documento generado en 22/02/2022 09:44:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>